



Universidad Abierta
Interamericana

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

TÍTULO: PRÁCTICA DE LA CIRCUNCISIÓN RELIGIOSA A NIÑOS Y ADOLESCENTES, VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA.

2019

Tutor: Dr. Raúl Maiztegui

Alumno: Martín Bengoechea

Email: martinbengoechea@hotmail.com

Tel: 3416878903

Fecha de presentación: 22/3/2019

INTRODUCCIÓN:

1. ÁREA TEMÁTICA:

Abarca aspectos del Derecho Público, dentro del cual destacamos el Derecho Constitucional, y dentro de este, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, Derechos Personalísimos, y el Derecho Penal, como también aspectos del Derecho Civil entre los cuales hallamos el Derecho de Familia, (Leyes de Protección integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes).

2. TEMA:

La circuncisión religiosa practicada a niños y adolescentes.

3. PROBLEMA:

El problema que nos ocupa es el vacío legal existente en cuanto a la práctica de la circuncisión religiosa a niños y adolescentes y la consecuente violación a la integridad física de los mismos.

4. HIPÓTESIS:

La circuncisión religiosa viola el derecho a la integridad física, psíquica y sexual de los niños y adolescentes.

5. OBJETIVOS:

A: Demostrar que esta práctica religiosa viola derechos personalísimos de los niños.

B: Proponer la creación de una Ley que regule la práctica de la circuncisión religiosa, respetando los derechos de los niños.

C: Demostrar que ante el vacío legal existente no se cumplen los derechos de los niños y adolescentes, entre ellos el derecho a la integridad física,

psíquica y sexual y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta.

6. PREGUNTAS:

¿La práctica de la circuncisión religiosa viola los derechos personalísimos de los niños y adolescentes?

¿Qué derecho es más importante, el derecho a la libertad religiosa de los padres, o el derecho a la integridad física, psíquica y sexual del niño?

¿Se puede justificar una práctica religiosa que afecta de manera irreversible la integridad física del niño?

¿La circuncisión no implica un delito de lesiones ya que no obedece a ninguna causa médica que la aconseje o la justifique?

¿No se afecta la propia libertad religiosa del niño al serle impuesta una marca religiosa en su propio cuerpo sin su consentimiento, de manera perpetua e irreversible?

¿No se afecta el derecho de Igualdad entre hombres y mujeres, al permitirse sin sanción alguna la ablación de parte del órgano sexual masculino y no así en el caso de la ablación genital femenina, la cual es considerada una lesión grave?

¿No se afecta el derecho de todo niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta?

7. JUSTIFICACIÓN:

La circuncisión religiosa es una práctica común en religiones monoteístas de origen semítico que produce un daño irreversible e injustificado en el cuerpo

del niño y sobre la cual existe un vacío legal a nivel nacional e internacional, el cual implica el incumplimiento de derechos fundamentales de niños y adolescentes.

8. METODOLOGÍA, TÉCNICAS:

- 1- Investigación jurídica
- 2- Hermenéutica
- 3- Fichaje
- 4- Análisis de textos legales y doctrinarios
- 5- Investigación en la web

9. MARCO TEÓRICO:

Circuncisión - Integridad física, psíquica y sexual - Libertad de culto y Religiosa - Derecho del niño a ser oído - Interés superior del niño - Lesiones.

Circuncisión: la circuncisión o posteoplastia, es la extirpación quirúrgica del prepucio del pene, que es la piel que cubre la punta del mismo.

Integridad física, psíquica y sexual: se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona, como lesiones o torturas, implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y de la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de alguna de las facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan, excepto con fines medicinales.

Libertad religiosa o de culto: es el derecho que toda persona tiene para rendir culto a su dios, libre y públicamente, según los dictados de su creencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden

público. Este derecho implica la libertad de conservar la religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Interés superior del menor: se entiende por interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas y los que en el futuro pudieren reconocérsele.

Derechos del niño a ser oído: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho en todos los ámbitos en que se desenvuelven a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés, a recibir la información necesaria y oportuna para formar su opinión y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Lesiones: lesión como delito implica una disminución en la integridad corporal, un daño en la salud o una incapacidad para el trabajo. En el delito se comprende a cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, sea esto producido por pérdida de sustancia corporal o inutilización funcional de órganos o miembros.

10. RESUMEN:

En este trabajo final nos dimos a la tarea de investigar la práctica de la circuncisión religiosa a niños y adolescentes, en la inteligencia de que la misma es violatoria del derecho a la integridad física, psíquica y sexual de los menores. Creemos también como ya lo expresamos anteriormente, que se vulnera el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, y observamos que no se cumple el interés superior del menor.

En los primeros capítulos intentaremos definir y expresar qué es la circuncisión religiosa, que órgano del cuerpo afecta, su basamento religioso, el tema en otros países del mundo y nuestra opinión sobre todo lo analizado, adelantando que firmemente creemos que se trata de una violación a la integridad física de los niños, que puede ocasionar trastornos psíquicos y sexuales, que no produce ningún beneficio a la salud de la persona demostrado científicamente y que produce una mutilación irreversible en el órgano sexual masculino.

Más adelante, en nuestro trabajo analizaremos el derecho a la libertad religiosa, este derecho constitucional es el que supuestamente autoriza a que se le practique la circuncisión religiosa a los menores, violando a nuestro entender un derecho de jerarquía superior como lo es la integridad física de la persona, también creemos que no se respeta la libertad religiosa del menor, ya que se lo marca de por vida a través de una señal en su cuerpo, de la cual nunca podrá desprenderse ni arrepentirse en caso que no quiera pertenecer a ninguna religión o quiera adoptar otra.

Por último, veremos el principio de igualdad entre hombres y mujeres ya que creemos que no se trata de la misma forma, la violación a la integridad física de los niños que a la de las niñas. La circuncisión es aceptada socialmente y la ablación genital femenina es considerada una violación a la integridad física de las niñas, lo cual compartimos y está castigada en muchos países, a nuestro entender la circuncisión es un delito similar y debería tener el mismo rechazo social y legal. Para finalizar el trabajo propondremos un proyecto de ley que regule la práctica de la circuncisión religiosa en nuestro país.

CAPÍTULO 1

“LA CIRCUNCISIÓN”

- SUMARIO:**
1. Planteo del problema
 2. Concepto
 3. Diferencia entre circuncisión y ablación
 4. El tema desde la óptica religiosa
 5. Conclusiones
 6. Propuesta

1. PLANTEO DEL PROBLEMA:

En este primer capítulo vamos a demostrar la siguiente afirmación que constituye el punto central de este trabajo final que nos ocupa: la circuncisión religiosa practicada a niños y adolescentes es una violación a la integridad física de los menores y es violatoria de los derechos de igualdad y del derecho de los niños a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta.

Para esto investigaremos los conceptos de circuncisión, la diferencia con la ablación, la fundamentación religiosa de esta práctica, y en que religiones se practica.

La metodología utilizada será la aplicación de técnicas tales como el análisis de textos legales y doctrinarios, la hermenéutica, la investigación documental en la prensa escrita y en la web.

La importancia de analizar los ítems que mencionamos con anterioridad radica en demostrar que esta práctica religiosa sobre la cual existe un vacío legal absoluto tanto a nivel nacional como internacional produce un daño físico irreversible en los niños, en algunos casos daños psíquicos y sexuales en la edad adulta de estos menores, práctica que se realiza sin ningún fundamento médico y que a nuestro juicio es un delito de lesiones correspondientes a los artículos 89 y 90 del código penal, dependiendo del caso en concreto.

2. CONCEPTO DE CIRCUNCISIÓN:

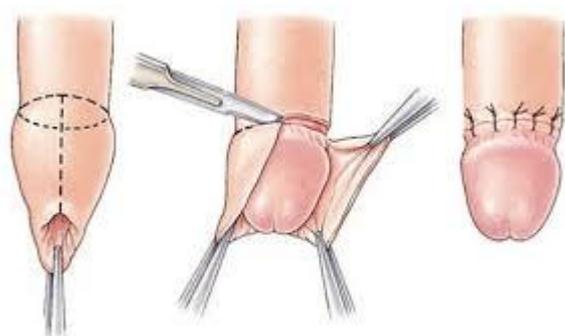
A los fines de iniciar el recorrido que nos proponemos con este trabajo comenzaremos con determinar el concepto de circuncisión, de manera generalizada se entiende que la circuncisión es la extirpación quirúrgica del prepucio del pene, que es la piel que cubre la punta del pene. Se realiza de forma sistemática como ritual religioso, sin ninguna finalidad médica. Sólo tiene una

causa médica si el niño padece de Fimosis, que se da cuando el prepucio es más estrecho de lo normal e impide que la piel se pueda retraer y descubrir el glande provocando dolor. Por otra parte existen otras técnicas para tratar la fimosis que no extirpan totalmente el prepucio.

Según el Dr. Goldman (1999), “esta práctica produce efectos negativos en los niños, como por ejemplo dolor y trauma extremos, cambios de conducta y neurológicos entre los niños, pérdida de una parte importante del cuerpo, reducción del placer sexual (ya que el prepucio contiene miles de receptores y es una de las zonas más sensibles del pene , sirve para proteger, regular la salud, la temperatura , la lubricación, los anticuerpos, el movimiento y la función de los genitales), problemas psicológicos, stress postraumático, ruptura del vínculo entre el niño y la madre, riesgo de complicaciones quirúrgicas y efectos aún desconocidos que no se estudian”, este médico prestigioso hace una comparación muy gráfica, quitarle el prepucio al pene es como quitarle los párpados a los ojos, quitar el prepucio produce que el glande se reseca y que se le forme callo.

Actualmente la circuncisión no es un tema de debate en organismos internacionales de protección de Derechos Humanos como si lo es la ablación femenina, lo que a nuestro entender viola el Derecho de Igualdad.

Gráfico: Circuncisión de un pene:



3. DIFERENCIA ENTRE CIRCUNCISIÓN Y ABLACIÓN:

Como ya hemos señalado en el punto anterior la circuncisión es la extirpación de la piel que recubre el pene, la ablación: es la mutilación genital femenina (MGF) y comprende todos los procedimientos que, de forma intencional y por motivos no médicos, alteran o lesionan los órganos genitales femeninos.

Estos procedimientos no aportan ningún beneficio a la salud de las mujeres y niñas, pueden producir hemorragias graves y problemas urinarios, y más tarde pueden causar quistes, infecciones, complicaciones del parto y aumento del riesgo de muerte del recién nacido. La MGF es reconocida internacionalmente como una **violación de los derechos humanos de las niñas y las mujeres**.

La mutilación genital femenina se clasifica en cuatro tipos principales:

- Tipo 1 - Este procedimiento, denominado a menudo **clitoridectomía**: resección parcial o total del clítoris (órgano pequeño, sensible y eréctil de los genitales femeninos) y, en casos muy infrecuentes, solo del prepucio (pliegue de piel que rodea el clítoris).
- Tipo 2 - Este procedimiento, denominado a menudo **escisión**, consiste en la resección parcial o total del clítoris y los labios menores (pliegues internos de la vulva), con o sin escisión de los labios mayores (pliegues cutáneos externos de la vulva).
- Tipo 3 - Este procedimiento, denominado a menudo **infibulación**, consiste en el estrechamiento de la abertura vaginal, que se sella procediendo a cortar y recolocar los labios menores o mayores, a veces cosiéndolos, con o sin resección del clítoris (clitoridectomía).
- Tipo 4 - Todos los demás procedimientos lesivos de los genitales externos con fines no médicos, tales como la perforación, incisión, raspado o cauterización de la zona genital.

La ablación no produce ningún beneficio, por el contrario provoca graves trastornos físicos y psíquicos en las mujeres, en la actualidad la ONU reconoce la ablación como una violación a los derechos humanos de las mujeres y boga por erradicar esta práctica a nivel internacional.

4. EL TEMA DESDE LA ÓPTICA RELIGIOSA:

En el **Judaísmo** la práctica de la circuncisión es preceptiva y de carácter obligatorio.

Según la Torá (1983), “Y dijo Dios a Abraham: Y tú guardarás Mi pacto, y tu simiente después de ti, en todas sus generaciones. Éste es Mi pacto que habéis de guardar entre Mí y vosotros, y entre tu simiente después de ti: que sea circuncidado cada varón entre vosotros. Circuncidaréis la carne de vuestro prepucio; lo que será por señal del pacto entre Mí y vosotros. Y a los ocho días será circuncidado de entre vosotros cada varón en todas vuestras generaciones, el nacido en casa y el comprado por dinero a cualquier extranjero, que no fuere de tu linaje y estará mi pacto en vuestra carne por pacto perpetuo. Y el varón incircunciso, el que no hubiere circuncidado la carne de su prepucio, aquella persona será cortada de su pueblo, ha violado mi pacto” (Génesis. 17: 9-12). En este mismo sentido, las distintas disposiciones rabínicas posteriores en el tiempo, interpretaron este precepto reafirmando su obligatoriedad y dispusieron de la prórroga en el tiempo por causa de enfermedad en el recién nacido.

En el **Islam**, la circuncisión, llamada “*al-jitan*” en árabe, referida también como “*tahara*”, literalmente “purificación”, con la que está en la religiosidad islámica estrechamente relacionada, es una práctica sumamente extendida en el mundo islámico, y eso que su enraizamiento en la teoría islámica no es tan evidente como en el judaísmo (Génesis. 17: 9-12).

De hecho, no forma parte de los que se dan en llamar "los pilares del islam". En todo el **Corán**, la primera fuente del islam, como se sabe, no se

menciona expresamente ni una vez, y menos aún para decir que forme parte del conjunto de prácticas a observar por todo buen musulmán, a no ser el genérico mandato en el que Dios ordena al creyente “*seguir la religión de Abraham*” (C. 16, 123). Al fin y al cabo, el primer circuncidado no es sino el hijo que **Abraham** tiene de su esclava **Agar, Ismael**, de quién los árabes, y por extensión los musulmanes, se sienten descendientes. Los musulmanes realizan la circuncisión en la primera semana después del nacimiento del varón, para que no sufra tanto dolor, pero también hay personas que efectúan dicho acto entre los tres y los siete años. Hay un tiempo que es permitido para realizar la circuncisión antes del séptimo día, o después antes de que se llegue a la pubertad. Hay un tiempo que es el período obligatorio cuando la pubertad llega ya que es cuando las acciones de culto y reverencia, purificaciones y plegarias se hacen obligatoriamente y solo se pueden hacer correctamente si el individuo está circuncidado.

Vemos que es diferente del mundo judío, con el que tan cercanamente emparentado está el islam, donde la circuncisión, como tuvimos ocasión de ver, es expresamente citada en sus libros más importantes y constituye la práctica central en torno a la cual gira la entera *judaidad* de una persona.

Tanto árabes como judíos han entendido la circuncisión de los varones como expresión de la incorporación de éstos a la comunidad religiosa, no como fundamento, pero en todo caso sí como confirmación y medio de identificación de tal incorporación.

5. CONCLUSIONES:

Al principio de este capítulo vimos los conceptos de circuncisión, ablación y el origen religioso de la práctica de la circuncisión, práctica que sólo se sustenta en una cuestión religiosa identitaria de ciertas religiones que va unida a la pertenencia a un pueblo determinado. Muchas veces voceros de estas

religiones aducen un fin terapéutico para realizar esta práctica intentando desviar la cuestión central de la misma que es la violación a la integridad física de los niños sin ninguna base médica y que sólo se sustenta en una creencia religiosa transmitida por generaciones, a fin de cuentas la cuestión no puede decidirse por el aspecto sanitario, que es marginal frente a la dimensión religiosa, lo contrario sería como reducir el debate del burka a la relación entre beneficios y riesgos del sol sobre la piel.

El 75 % de la población masculina del mundo no está circuncidada y eso no le ocasiona ningún problema de salud a estos hombres, por lo que justificar la circuncisión como un fin terapéutico es una gran mentira y a la vez un gran negocio sobre todo en Estados Unidos donde la mayoría de los varones son circuncidados al nacer basándose en este mito de la circuncisión como método higiénico y positivo para la salud y donde la cirugía promedio cuesta dos mil dólares que son pagados por los particulares ya que ningún seguro social cubre esta operación que no trae ningún beneficio a los menores.

Todas las afirmaciones que intentan justificar la circuncisión con fines médicos son erróneas y malintencionadas ya que cualquier enfermedad que se transmita sexualmente se puede prevenir con una adecuada educación, con la higiene correspondiente y con los métodos anticonceptivos que previenen el contagio de estas enfermedades. No es necesario circuncidar a nadie para prevenir ninguna enfermedad.

6. PROPUESTA:

Por todo lo desarrollado anteriormente y ante la disyuntiva de tener que resolver una cuestión en la que están en juego derechos constitucionales como lo son el Derecho a la Integridad física y el Derecho a la Libertad Religiosa, nuestra propuesta es que la circuncisión religiosa sólo se practique cuando el menor tenga un grado de desarrollo físico y mental suficiente para poder dar su

consentimiento a dicha práctica sobre su cuerpo previa información de los problemas que le puede ocasionar y entendemos que esta solución haría compatible ambos derechos y no perjudicaría en nada la libertad religiosa, ya que se podría seguir manteniendo esa tradición importante para determinados pueblos y se respetaría el derecho de los menores a ser oídos y a que su opinión sea tomada en cuenta y que esa intervención quirúrgica practicada en su cuerpo se realice con su consentimiento expreso, preservando su derecho a la integridad física.

Por lo que proponemos la redacción de una ley que regule esta práctica religiosa y en la que se proteja a los menores de esta práctica hasta que alcancen una edad suficiente para dar su consentimiento expreso y en caso de no cumplirse dicha norma que se considere la circuncisión una lesión según el artículo 90 del Código Penal, ya que afecta un órgano muy importante del cuerpo humano como lo es el órgano reproductivo.

Además pensamos que de esta forma se cumplirían los pactos internacionales sobre los derechos de los niños así como también con nuestro código civil que en su artículo 639 establece claramente los siguientes principios: Interés superior del niño, autonomía progresiva del menor conforme a su desarrollo, y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez. Es importante recordar también que el artículo 647 de nuestro código civil, prohíbe cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños y adolescentes.

CAPÍTULO 2

“EL TEMA DE LA CIRCUNCISIÓN RELIGIOSA EN EUROPA y EE.UU”

SUMARIO: 1. Planteo del problema

2. Países donde se debate el tema con la finalidad de legislarlo

3. Conclusiones y propuestas

1. PLANTEO DEL PROBLEMA:

En este segundo capítulo explicaremos como el tema de la circuncisión toma relevancia en Europa a partir de algunos casos de conocimiento público que alertaron a la opinión pública y a los gobiernos de algunos países europeos que han puesto sobre la mesa de debate este tema controvertido.

El debate sobre la circuncisión nace en Europa en Alemania en el año 2012, cuando un matrimonio de religión musulmana solicitó a un médico generalista también practicante de dicha religión, la práctica de la circuncisión a su hijo de 4 años, a consecuencia de la intervención el menor comenzó con un sangrado por el cual debió ser atendido en la urgencia de un hospital de dicha ciudad.

Ante la internación y no constando la cirugía practicada dentro de la lista de operaciones permitidas, la fiscalía del estado actuó haciendo la denuncia correspondiente contra el médico generalista ante el tribunal de primera instancia, el cual sobreseyó al médico ya que evaluó la buena fe del mismo al actuar ante una situación provocada por el vacío legal existente sobre esta cirugía.

La fiscalía apeló el fallo, el que llegó a la audiencia provincial de Colonia, Tribunal de segunda instancia que falló absolviendo al médico y prohibiendo la práctica de la circuncisión religiosa. La sentencia calificó a la circuncisión religiosa como una lesión física ilegal y sancionable, expresando su temor de que los niños pudieran ser sometidos a intervenciones ilegales sin control médico y poniéndose así en peligro su salud.

La sentencia evaluó que el derecho del niño a su integridad física prima sobre el derecho de los padres, considerando que la libertad religiosa de los padres y su derecho a educar a sus hijos no se verá afectada si son obligados a esperar hasta que el niño decida por sí mismo si quiere ser circuncidado o no.

2. PAÍSES DONDE SE DEBATE EL TEMA CON LA FINALIDAD DE LEGISLARLO:

Como comentamos en el punto anterior el debate público sobre la circuncisión nace en Alemania en el año 2012, pero el debate se extiende a otros países como Islandia y Dinamarca.

A pesar de que **Alemania** cuenta con el antecedente del caso del niño que casi muere por practicársele la circuncisión y que un tribunal de Westfalia declarara la circuncisión como una agresión a la integridad física de los niños, el Parlamento alemán aprobó en julio del 2012, por amplia mayoría, una resolución defendiendo la legitimidad de la circuncisión en menores de edad, como exponente del respeto a la libertad de religión.

Judíos y musulmanes se mostraron satisfechos con el proyecto de ley del Gobierno alemán que contempla que la circuncisión en menores por motivos religiosos pueda ser realizada hasta el sexto mes del menor por una persona competente escogida por las respectivas comunidades, a condición que ambos padres estén de acuerdo, que se aplique anestesia y que la circuncisión se haga por un especialista.

En **Islandia** los diputados de cinco partidos políticos diferentes han propuesto en 2015 la prohibición de circuncidar a los niños, presentando el proyecto de ley al parlamento, la legislación fue presentada por ocho de los sesenta y tres miembros del parlamento islandés. El proyecto de ley sugiere una pena de prisión de seis años para cualquier persona declarada culpable de eliminar órganos sexuales completos o en parte, la medida cita la prohibición de la mutilación genital femenina en 2005 en dicho país, argumentando que es necesaria una prohibición similar para los hombres.

Describiendo la circuncisión como una violación de los derechos de los niños y adolescentes, el proyecto de ley establece que el único momento en que debe considerarse la circuncisión es por razones de salud, el proyecto insiste en

que el derecho de los niños siempre excede el derecho de los padres a orientar a sus hijos cuando se trata de religión. Los niños sin embargo tendrían la oportunidad de decidir por sí mismos una vez que hayan alcanzado la edad del consentimiento sexual, que en Islandia es la de quince años.

En el debate, la circuncisión es atacada por los políticos de derecha que la ven como una importación extranjera cuya proliferación se debe a la inmigración musulmana, también se oponen los partidos de izquierda que la ven como una forma primitiva de abuso infantil.

A pesar de que el proyecto de ley ha sido presentado, aún no ha sido votado debido a la fuerte presión por parte de las minorías religiosas, que lo tildan de xenófobo y discriminatorio.

En toda **Escandinavia**, la circuncisión no médica de menores de 18 años es objeto de debate sobre los derechos de los niños y las libertades religiosas, los defensores del pueblo de Finlandia, Dinamarca, Suecia, Noruega e Islandia, publicaron en 2013 una declaración conjunta proponiendo una prohibición de la circuncisión, aunque todavía ningún país ha promulgado una ley prohibiéndola, la medida sigue los consejos de los médicos de Dinamarca, quienes han dicho que los niños menores de 18 años no deberían ser circuncidados.

En el año 2014 la asociación de médicos de **Dinamarca** ha recomendado terminar con la circuncisión de niños porque considera que el procedimiento debería ser una decisión realmente personal, informada, que adopten los jóvenes por sí mismos cuando sean adultos, no obstante, la asociación médica danesa no ha llegado a solicitar una prohibición legal, debido a las consecuencias que podría acarrear una decisión así, ya que las minorías religiosas dicen que si esta práctica se prohíbe, pasará a la clandestinidad o las minorías viajarán a otros países donde esté permitida para realizarla.

La recomendación tiene la intención de ser una declaración de ética médica ya que la circuncisión altera el cuerpo de los niños de manera permanente e implica dolor y molestias y no es éticamente aceptable llevarla a cabo a menos

de que la persona pueda otorgar su consentimiento informado. Para redactar esta política el comité consultó con expertos en ética y leyes de la Universidad de Copenhague y contó con un estudio sobre la circuncisión ritual masculina escrito por la comunidad judía de Dinamarca.

En años recientes los daneses se han opuesto a la circuncisión como procedimiento estándar, una encuesta realizada en 2015 encontró que casi el 75% de la población está a favor de prohibir esta práctica.

En **EE.UU** una agrupación llamada **Judíos Contra la Circuncisión** ha reconocido la naturaleza traumática del ritual, dicen que es tan evidente, que incluso es rechazada por varias agrupaciones judías con enfoque humanista, entre las que se cuentan la Sociedad para Judaísmo Humanista (Society for Humanistic Judaism), el Congreso de Organizaciones Judías Seculares (Congress of Secular Jewish Organizations) y el Instituto Internacional para Judaísmo Secular Humanista (International Institute for Secular Humanistic Judaism). Estas proponen reemplazar el **Brit Miláh** “pacto de la circuncisión” con un ritual familiar sin cirugía llamado **Brit Shalom** “pacto de la paz”, semejante al bautizo de los cristianos.

Incluso cuando se realiza en niños mayores de ocho años, como suele ser el caso entre los musulmanes, la circuncisión plantea serios problemas, pero la circuncisión de los bebés muy pequeños plantea un rango adicional de preguntas inquietantes.

A diferencia del niño o adolescente, el bebé recién nacido es psicológicamente incapaz de dar un sentido positivo a la violencia que se le hizo. No participa activamente en él y no puede apropiarse simbólicamente de él como parte de su identidad. Ocho días después de salir del vientre de su madre, un trauma en sí mismo, pero natural, lo que necesita es fortalecer una confianza inquebrantable en la benevolencia de quienes lo recibieron en este mundo.

Debido a que los bebés no pueden hablar, los rabinos que defienden la tradición hablan en su lugar para minimizar su dolor físico y su situación psicológica, los estudios científicos demuestran el impacto neurológico de la circuncisión infantil, para la cual no se utiliza anestesia. Los cambios de comportamiento observados después de la operación, incluidos los trastornos del sueño y la inhibición de los vínculos entre madre e hijo, son signos de un síndrome de estrés postraumático.

Según un estudio de Boyle (2002), “Unos 650 millones de hombres de nuestro tiempo han sido sometidos a la amputación forzosa de tejido genital erógeno durante la infancia o la niñez. Hay evidencia creciente de que tal corte genital, además de causar daño físico y sexual, puede también causar daño psicológico”.

En una encuesta hecha a 546 hombres circuncidados en la infancia, los sujetos informaron padecer malestar psicológico, resentimiento, enojo, sentirse violados, sentirse inferiores a los varones genitualmente intactos y también alteraciones en las relaciones sexuales. Los hombres circuncidados han informado sentirse significativamente más enojados, heridos, incompletos y estafados sexualmente que los hombres genitualmente intactos.

3. CONCLUSIONES y PROPUESTAS:

En el desarrollo de este capítulo podemos observar que varios países europeos, específicamente los de la región escandinava más Alemania, han tratado el tema que nos atañe en este trabajo final y coinciden en que la práctica de la circuncisión como ritual religioso es una violación a la integridad física de los menores que no se sustenta en ningún beneficio médico sino sólo en una tradición religiosa. Pese a haber proyectos de ley presentados en diferentes parlamentos de estos países el tema aún no ha sido votado ni transformado en

ley debido a la fuerte oposición de las comunidades religiosas que practican la circuncisión.

Creemos que es preciso decir que estas comunidades generalmente representan sectores de la población con un fuerte apoyo económico de países donde la religión del estado es la musulmana y la práctica de la circuncisión no se discute, y que paradójicamente son naciones proveedoras de petróleo a estos países que se oponen a la circuncisión, por lo que observamos que esa falta de legislación no es por falta de interés de las sociedades europeas sino mas bien por la influencia de terceros países que se oponen a dicha reglamentación y que operan para que este tema no se extienda como un debate internacional.

Algo que resulta llamativo es que la mutilación genital femenina, incluidas sus formas más leves, análogas a la circuncisión masculina ha empezado a ser perseguida y sancionada sistemáticamente, no ocurriendo lo mismo con la circuncisión masculina, podría decirse que el consenso social acerca de la circuncisión masculina se debe a que es un rito practicado por miembros de élites sociales, culturales y económicas de países dominantes como Estados Unidos.

A nuestro entender estos precedentes europeos deben servir de base para que en nuestro país se debata parlamentariamente este tema debido a que en la República Argentina hay una gran población que practica la circuncisión religiosa de forma habitual, violando a nuestro parecer derechos personalísimos de los niños sin que nadie se plantee esta cuestión, siendo un tema desconocido por la mayoría de la sociedad y de quienes nos representan. Es necesario dar a conocer este tema y exigir que se respeten los derechos constitucionalmente establecidos para los menores por encima de cualquier otro derecho de jerarquía inferior, estando en juego la integridad física de los niños y adolescentes.

Por lo que plantearemos más adelante un proyecto de ley que regule la práctica de la circuncisión religiosa en nuestro país, creemos que la circuncisión constituye la pérdida dolorosa e irreversible de una parte del cuerpo, de modo

que, aun dejando de lado los efectos psicológicos y la disminución de sensibilidad, así como las complicaciones, su práctica acarrearía el delito de lesiones dolosas, tampoco podría justificarse con el consentimiento de los padres invocando su derecho a la libertad religiosa, seguirían violando la Constitución y la Convención Internacional sobre los derechos del niño, por tanto la circuncisión de menores sería penalmente antijurídica y punible, no existiendo otra alternativa que postergarla hasta el momento en que el menor pueda prestar su consentimiento libre e informado.

CAPÍTULO 3

“DERECHOS HUMANOS – DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA”

SUMARIO: 1. Planteo del problema

2. Derechos Humanos, introducción, concepto

3. Derechos Personalísimos, concepto

4. Derecho a la Integridad Física, concepto, legislación sobre los menores, inviolabilidad de la persona

5. Legislación sobre el derecho a la Integridad Física, derechos personalísimos e inviolabilidad de la persona

6. Conclusiones y propuestas

1. PLANTEO DEL PROBLEMA:

Para continuar con nuestro trabajo y poder demostrar que la circuncisión religiosa practicada a los menores es una violación del derecho a la integridad física de los mismos, debemos primero investigar sobre los derechos humanos, especialmente los derechos personalísimos y en particular sobre el derecho a la integridad física plasmado en diferentes leyes nacionales e internacionales.

Nuestro objetivo es advertir que a pesar de que la legislación es clara en cuanto a la protección del derecho a la integridad física, este derecho se vulnera constantemente con la práctica de la circuncisión religiosa sin que nadie siquiera se plantee la cuestión y sin que ninguna autoridad judicial tome esta práctica como un delito de lesiones, cuando la ley es clara al respecto.

2. DERECHOS HUMANOS, INTRODUCCIÓN, CONCEPTOS:

A primera vista parece obvio que cuando hablamos de derechos humanos aludimos a situaciones normativas que están estipuladas en leyes nacionales e internacionales, con esta interpretación los derechos humanos serían primordialmente derechos jurídicos, pero en los contextos en que la alusión a derechos humanos adquiere una importancia radical para cuestionar leyes, medidas, instituciones o acciones, esos derechos no se identifican con los que surgen de normas del derecho positivo sino que, en todo caso, se entiende que los derechos jurídicos así creados constituyen sólo una consagración, reconocimiento o medio de implementación de aquellos derechos que son lógicamente independientes de esta recepción jurídica.

Se reclama el respeto de los derechos humanos aún frente a sistemas jurídicos que no los reconocen y precisamente porque no los reconocen. Esta percepción ha llevado durante siglos a muchos teóricos a sostener la tesis de que los derechos humanos tienen origen no en el orden jurídico sino en un derecho

natural, o sea en un sistema normativo que se caracteriza por el hecho de que el criterio según el cual ciertas normas pertenecen a él no está basado en actos contingentes de dictado o reconocimiento por parte de ciertos individuos, sino en su justificación intrínseca. Los derechos humanos son derechos establecidos por principios morales, por más que se sostenga que tales derechos son relativos, subjetivos o inexistentes como los principios de los cuales derivan.

Un rasgo distintivo de los derechos humanos es que versan sobre bienes de fundamental importancia para sus titulares, bienes que son normalmente de importancia primordial. La clase de beneficiarios está integrada por todos los hombres y nada más que los hombres, su posesión no puede estar restringida a subclases de hombres como por ejemplo a obreros o artistas o extenderse más allá de la especie humana.

Conceptos: dada la importancia de los derechos humanos y la cantidad de autores que desarrollan el tema optamos por transcribir algunos conceptos de derechos humanos que consideramos más acertados:

1) Según el español Fernández Eusebio (2018), “son el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos positivos”, 2) en opinión de Pérez Luño (1984) que divide su concepto en dos: “ los derechos humanos son los derivados del positivismo sociológico y los derechos fundamentales aquellos derechos humanos garantidos por la ley”, 3) según Linares Quintana (1981), “ la Constitución no otorga ni concede los derechos al hombre, sino que se limita a reconocérselos porque esos derechos son anteriores al estado, de los que éste no puede privarlos, por ser consecuencia de la libertad humana, finalmente presenta a los derechos humanos como la institucionalización de la libertad”, 4) Nino (1984) sostiene que “los derechos humanos son aquellos derechos morales de que gozan todas las personas morales, por el solo hecho de ser tales, es decir

todos los seres con capacidad potencial para tener conciencia de su identidad como un titular independiente de intereses y para ajustar su vida a sus propios juicios de valor”, y por último 5) receptamos la opinión de: Padilla (1992) “ los derechos humanos son el conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinadas a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos del estado, corresponden a todos los hombres sin excepción a fin de que los disfruten con las limitaciones necesarias para permitir el uso que de ellos hagan las demás personas”. No derivan entonces de la voluntad humana manifestada a través de los órganos estatales, a los cuales solamente toca reconocerlos y garantizarlos, ni de un consenso generalizado.

3. DERECHOS PERSONALÍSIMOS:

Los derechos personalísimos son aquellos que recaen sobre ciertos aspectos o manifestaciones de la personalidad del hombre para proteger su libre desenvolvimiento, son el derecho a la vida, del cual deriva el derecho a la integridad física, el derecho al honor, a la intimidad, a la libertad, entre otros. Estos derechos subjetivos no sólo tienen reconocimiento expreso en el código civil y comercial, sino también en la constitución con la incorporación de tratados internacionales, artículo 75 inc. 22.

Allí se establecen las bases fundamentales del régimen de los derechos personalísimos, toda vez que la vida y la dignidad humana y sus manifestaciones, inviolabilidad de la persona, intimidad, imagen, identidad, honor, derechos sobre el propio cuerpo, son reconocidos de manera explícita en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros instrumentos supranacionales.

Los derechos personalísimos son absolutos y todos los miembros de la sociedad, están obligados a respetarlos. Entre sus características debe citarse que son extrapatrimoniales, no son susceptibles de apreciación económica, son intransmisibles, irrenunciables y son relativamente disponibles, ya que según lo establece el código civil y comercial se puede disponer de ellos bajo ciertas condiciones, que medie consentimiento por parte del titular y que no sea contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

Los derechos personalísimos se basan en el reconocimiento de una dignidad que corresponde a cada ser humano por el sólo hecho de serlo y por ello para englobar a todos esos derechos en una expresión única se utiliza la expresión: derecho a la dignidad. Constituye una verdad irrefutable que el ser humano posee por naturaleza razón o inteligencia, sentimientos, voluntad y capacidad de elegir y decidir, todo lo cual confluye para acordarle una eminente dignidad, esta cualidad de la naturaleza humana es la razón para reconocerle la titularidad de todos los derechos que le permitan satisfacer los requerimientos de sus distintas dimensiones, moral, afectiva, intelectual y física.

En definitiva, la fundamentación última de los derechos humanos debe encontrarse en esta inherente dignidad natural que pertenece a todos los seres humanos sin distinción alguna por motivos de edad, sexo, raza, color, creencias religiosas o políticas, etc.

4. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, INVOLABILIDAD DE LA PERSONA HUMANA, CONCEPTO:

El **derecho a la integridad física y psíquica** implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y de la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de

alguna de las facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan, excepto con fines medicinales.

Es cierto que con frecuencia se transgreden las disposiciones constitucionales y legales amparándose en la libertad religiosa, pero el elemento positivo radica en una importante circunstancia antes ausente, esto es la generalizada convicción de que la dignidad del ser humano exige se le respete en su cuerpo y en su espíritu. Como en el caso del derecho a la vida, los sujetos pasivos de este derecho son tanto el estado como los particulares.

El contenido y alcance que hemos asignado a la integridad física y psíquica no permiten fijarle límites, pues bajo ningún concepto puede ser justo o lícito dañar esta integridad, salvo propósitos terapéuticos. En cierto modo el derecho a la integridad física es más absoluto que el derecho a la vida, de la que un sujeto puede ser privado por aplicación de la pena de muerte, mientras ninguna excepción aceptaría la conciencia contemporánea más evolucionada en su repudio a las sanciones o conductas consistentes en mutilaciones o lesiones corporales y similares.

El Pacto de San José de Costa Rica indica que: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (ART 5), este derecho como vemos implica conservar todas las partes del cuerpo, impidiéndose así mutilaciones no consentidas.

Inviolabilidad de la persona humana:

Este principio prohíbe imponer a los hombres, contra su voluntad, sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio, en el tema central de nuestro trabajo que es la circuncisión religiosa, que a nuestro entender es una violación a la integridad física de los niños, vemos el choque de derechos constitucionales como el derecho a la integridad física y el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la integridad física es un derecho individual y el de

libertad religiosa es más bien colectivo, la función de un derecho individual entendemos que es más importante que la de un derecho colectivo y que debe prevalecer siempre el individual, ya que si la persecución del bien común fuera una justificación última de medidas o acciones como la circuncisión, el reconocimiento previo de derechos individuales sería inoperante y superfluo, bastaría con determinar en cada caso si el goce de un cierto bien por parte de un individuo favorece o menoscaba esa persecución del bien común.

Ciertamente la idea de derechos individuales fue introducida como un medio para impedir que se prive a los individuos de ciertos bienes con el argumento de que ello beneficia, tal vez en grado mayor, a otros individuos, a la sociedad o a una entidad supraindividual, como en nuestro caso lo es un determinado grupo religioso y sus rituales.

El reconocimiento de ciertos derechos conforme al principio de inviolabilidad de la persona no sólo implica lógicamente la limitación de la persecución de objetivos colectivos en el ámbito de aplicación de aquellos derechos, sino que además limitar en ese ámbito el procedimiento de decisión mayoritaria característico de la democracia, como vimos durante este capítulo la reconstrucción más adecuada desde el punto de vista moral conduce a exigir unanimidad para la decisión de ciertos conflictos morales, o sea el consentimiento expreso de la persona afectada.

Precisamente el reconocimiento de un derecho a un individuo está destinado a convertirlo a él en el único árbitro sobre qué curso de acción debe adoptarse en el área protegida por el derecho. De nuevo, si el reconocimiento de los derechos individuales básicos estuviera supeditado a su aprobación mayoritaria de acuerdo a procedimientos democráticos, ese reconocimiento sería superfluo e inoperante como dijimos anteriormente, bastaría con el principio de que hay que hacer lo que la mayoría decide.

El consentimiento justificante debe ser efectivo, debe manifestarse en una acción, este consentimiento tiene una enorme importancia en la vida social para evitar conflictos de derecho.

5. LEGISLACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, DERECHOS PERSONALÍSIMOS E INVOLABILIDAD DE LA PERSONA:

Ahora para sustentar lo antes redactado en este capítulo mencionaremos la legislación vigente sobre los temas tratados en este trabajo final, nuestra Constitución Nacional menciona el derecho a la integridad física de manera muy escueta en su artículo 18, cuando dispone que quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes, con la reforma de 1994, **el artículo 75 inciso 22 da jerarquía constitucional a los tratados que la nación concluya con las demás naciones y con las organizaciones internacionales, y que estos tratados tienen jerarquía superior a las leyes internas, estos tratados son:** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías

por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Pacto de San José de Costa Rica:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención sobre los derechos del niño:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación,

remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 24

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Ley Nacional 26061

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Objeto. Principios, derechos y garantías. Sistema de protección Integral. Órganos administrativos. Financiamiento.

Art. 3. Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

TÍTULO II:

Principios, Derechos y Garantías

Art. 8. Derecho a la vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Art. 9. Derecho a la dignidad y a la integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o

adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 24. Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 28. Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

LEY PROVINCIAL 12967:

Promoción y Protección integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. INTERÉS SUPERIOR. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas y los que en el futuro pudieren reconocérsele.

La determinación del interés superior debe respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho.
- b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste y a que su opinión sea tenida en cuenta.
- c) El respeto al pleno desarrollo de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y las exigencias del bien común.
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar asimilable a su residencia habitual donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros.

Artículo 10. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, trabajo infantil, torturas, abusos o negligencias, prostitución, explotación sexual, secuestros, condición cruel, inhumana o degradante o al tráfico de personas para cualquier fin.

Artículo 21. DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho en todos los ámbitos en que se desenvuelven:

- a) A participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés.
- b) A recibir la información necesaria y oportuna para formar su opinión.

c) A que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, PERSONA MENOR DE EDAD y DERECHOS PERSONALÍSIMOS:

Capítulo 2. Persona menor de edad.

Artículo 26. Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Capítulo 3. Derechos y actos personalísimos.

Artículo 51. Inviolabilidad de la persona humana.

La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Artículo 52. Afectaciones a la dignidad

La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, título V, capítulo 1.

Artículo 55. Disposición de derechos personalísimos

El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.

Artículo 59. Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud.

El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a:

- a) su estado de salud;
- b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) los beneficios esperados del procedimiento;
- d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;
- g) en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital,

cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;

h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite.

Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado, excepto disposición legal en contrario.

Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

Artículo 639. Principios Generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez.

Artículo 646. Enumeración. Son deberes de los progenitores:

- a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
- b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
- c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo.

6. CONCLUSIONES y PROPUESTAS:

Como vemos reflejado en la amplia legislación nacional e internacional sobre el tema del Derecho a la integridad física de los menores, a su derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta, a prestar su consentimiento cuando sobre su cuerpo se quiera hacer una intervención quirúrgica, no cabe duda que la circuncisión religiosa es contraria a toda esta legislación, ya que es una clara violación a la integridad física de los menores, que se realiza sin el consentimiento de los mismos, no respetándose su derecho a ser oídos, dejando de lado el interés superior de los niños y adolescentes.

Entendemos que estos derechos personalísimos con carácter constitucional son superiores a cualquier otro derecho de los padres, como el derecho de estos a la libertad religiosa, nunca un derecho puede postergar a otros derechos relacionados con la vida, la integridad física, psíquica y sexual de las personas, cualquier otro derecho debe ser postergado cuando estos derechos entren en colisión.

La legislación vigente es abundante, y lo curioso es que nunca se haya planteado el tema de la circuncisión religiosa como una violación a estos

derechos personalísimos ya que es evidente que estamos ante una violación de estos derechos y principios.

Nuestra propuesta ante este vacío legal en materia de sanciones frente a la violación sistemática de la integridad física de los menores, es crear una ley que imponga penas a quienes no cumplan con todas estas leyes antes citadas que claramente prohíben la violación a la integridad física, que se prohíba expresamente esta práctica hasta que el menor tenga un grado de desarrollo físico, mental y una madurez suficiente para cumplir con otros derechos vigentes como el de su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, prestar su consentimiento expreso cuando se realice una intervención sobre su cuerpo, que el interés superior del menor esté por encima de cualquier otro derecho o principio y que se castigue a quienes no cumplan estos derechos como responsables y cómplices de un delito de lesiones según lo estipula el artículo 90 del código penal.

Nuestro objetivo no es prohibir la circuncisión religiosa, sino que se postergue hasta que el menor pueda prestar su consentimiento libre e informado, creemos que de esta forma se cumpliría con las leyes vigentes y con el derecho a la libertad religiosa de los padres que sólo deben posponer en el tiempo este ritual hasta que el niño pueda dar su consentimiento.

CAPÍTULO 4

“LA LIBERTAD RELIGIOSA”

- SUMARIO:**
1. Planteo del problema
 2. Derecho a la libertad de culto y religiosa, Concepto,
Desarrollo
 3. Las Restricciones Legítimas a la Libertad Religiosa
 4. Conclusiones y propuestas

1. PLANTEO DEL PROBLEMA:

De acuerdo a nuestro punto de vista sobre el tema de la circuncisión religiosa, debemos abordar el derecho a la libertad religiosa porque es el derecho que invocan los practicantes de las religiones que llevan a cabo la circuncisión ritual para justificar esta práctica que para nosotros es una clara violación al derecho a la Integridad física de los menores.

Desde nuestra postura, el derecho a la libertad religiosa no puede justificar una violación a la integridad física de una persona, y mucho menos de menores que no pueden defenderse, ni dar su consentimiento. El objetivo de nuestro trabajo no es coartar el derecho constitucional a la libertad religiosa, sino que se limite la práctica de la circuncisión hasta que el menor pueda dar su consentimiento libre e informado, entendemos que de esta forma no se afectaría ningún derecho religioso sino que se retardaría esta práctica en el tiempo sin violar ningún derecho, ni el de la libertad religiosa, ni el derecho a la integridad física.

Creemos firmemente que ningún derecho puede tener un rango superior a la vida y a la integridad física de una persona, el cuerpo es lo más sagrado que posee un ser humano y no hay ningún rito, castigo, tradición, pena, que pueda justificar una violación a su integridad física sin el debido consentimiento de quién lo padece, en nuestro caso la circuncisión religiosa practicada a menores.

Según palabras del rabino Shemtov Eliezer (2018), “el judaísmo considera al cuerpo como algo sagrado que debe ser tratado con respeto. Un pequeño agujero en el cuerpo provoca un gran agujero en el alma, (dijo el gran maestro jasídico el Maguid de Mézrich). El cuerpo es el vehículo por medio del cual el alma se vincula con el mundo que lo rodea, permitiéndole cumplir con su misión de vida y así conectarse con Dios”. Cualquier defecto en el cuerpo implicará un defecto en el alma que lo ocupa.

Hay quienes entienden que el cuerpo y sus necesidades son un estorbo para el alma y las suyas. Por ende tratan de castigar y debilitar al cuerpo para que no impida al alma llegar a donde quiere llegar. El jasidismo enseña que no es ese el camino. El cuerpo no tiene por qué ser enemigo del alma; puede ser su aliado, depende del uso que uno le da.

Según Maimónides, cuidar la salud del cuerpo es una de las maneras de servir a Dios, ya que con el cuerpo enfermo es imposible conocer a Dios. Maimónides da todo un programa de vida, el programa que plantea habla de la cantidad y tipos de comida que uno debe ingerir, las horas que debe dormir como también sobre la necesidad de realizar ejercicios antes de comer. Concluye asegurando que la adhesión a la misma garantizará una larga vida. El respeto hacia el cuerpo sigue aun después de la muerte. Por eso se trata de enterrar al cuerpo tan pronto como sea posible para que no sea “manoseado”.

Esto explica la resistencia que el judaísmo tiene para con las autopsias y donación de órganos. El cuerpo, que fue el vehículo por medio del cual el alma realizó su vínculo con Dios, es sagrado y debe ser tratado con gran respeto, cortarlo sería un atentado contra dicho respeto, se hace solamente si es necesario para salvar una vida, ya que la vida es de un valor superior al del respeto por el cuerpo muerto.

Como vemos en las palabras del rabino Shemtov, el cuerpo es lo más sagrado para el judaísmo, lo mismo encontraríamos seguramente en el resto de religiones, por lo que entendemos que la circuncisión al privar de una parte del cuerpo al niño, claramente viola derechos declarados universalmente y es una gran contradicción con estos principios religiosos antes expuestos.

2. DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTO Y RELIGIOSA:

Concepto y desarrollo: el artículo 14 de la Constitución nacional dispone que todos los habitantes de la nación gozan del derecho de profesar libremente su culto.

Según Sagüés (2001), “la regla del artículo 14 sumada al derecho a la intimidad contemplado en el artículo 19 ha permitido edificar en la Argentina la doctrina de la libertad de conciencia, de creencias y de culto. Podemos decir que el derecho a la libertad religiosa es el derecho que toda persona tiene para rendir culto a su dios, libre y públicamente, según los dictados de su creencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público”.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen la libertad de culto, así por ejemplo el artículo 3 de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre expresa: toda persona tiene derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado, a su vez la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice en su artículo 18: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. El pacto de San José de Costa Rica en su artículo 12, bajo el título de Libertad de conciencia y de religión, en su inciso 1 dice: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar la religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

El inciso 2 agrega que nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. El inciso 3 añade que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás. El inciso 4 dispone que los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante dicha Declaración, adoptó lo que hasta ahora es la expresión más completa del derecho a la libertad religiosa o de convicciones en el ámbito universal: Se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Consecuentemente, se establece como regla que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

Así las cosas, una interpretación global de todos los instrumentos en vigor permite establecer que este derecho comprende:

La libertad de tener y conservar la religión o las creencias de la elección de cada uno;

La libertad de cambiar de religión o de creencias;

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado;

La libertad de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones en lugares para esos fines;

La libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

La libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia, humanitarias y de enseñanza;

La libertad de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción así como la de escribir, publicar y difundir las publicaciones pertinentes.

La libertad de capacitar, nombrar o elegir los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de una religión o convicción y de comunicarse con individuos y comunidades en los ámbitos nacional e internacional;

El derecho de los padres y, en su caso, de los tutores legales a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Esta enunciación cumple con la inclusión de la objeción de conciencia, esto es, la posibilidad de alegar la sustracción a un deber legal con fundamento en la conciencia, las convicciones o la religión, siempre que ello no suponga afectación de los derechos de terceros.

3. LAS RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Las libertades de conciencia y de religión son derechos absolutos en la medida en que no puede imponerse tipo alguno de restricción a un ser humano con respecto a su conciencia moral y a su actitud frente al universo y a su creador. Así, con una ligera diferencia terminológica, los tratados de derechos humanos expresan que nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de cambiar su religión o creencias. En

el mismo sentido, el art. 19 CN, sustrae las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, a la autoridad de los magistrados y las reserva a Dios.

La jurisprudencia de los tribunales nacionales brinda claros ejemplos en este sentido. Así, en 1980, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la acción de amparo promovida por el extranjero cuya radicación definitiva en el país fuera denegada por haber declarado pertenecer al culto de los Testigos de Jehová durante la vigencia del decreto 1867/1976, que prohibía la actividad de tal culto. Señaló la Corte que las acciones privadas son las que arraigan y permanecen en la interioridad de la conciencia sin concretarse en actos exteriores que puedan influir en los derechos ajenos o que afecten directamente a la convivencia, al orden y la moral pública, y a las instituciones básicas en que se asientan.

Tales acciones privadas pertenecen al ámbito de la moral personal y están reservadas sólo al juicio de la propia conciencia y al de Dios, escapando a la regulación de la ley positiva y a la autoridad de los magistrados.

Sin embargo, las manifestaciones externas de la conciencia y de la religión pueden ser objeto de regulación razonable. En este orden de ideas, los instrumentos internacionales brindan los criterios que hacen a la legitimidad de las restricciones que pueden aportarse a este derecho.

Cabe aquí señalar que, en principio, todos los derechos humanos son relativos en la medida en que admiten una regulación razonable, salvo expresa disposición en contrario, como la que acabamos de ver. Sin embargo, son muy pocos los derechos que contienen en su propia enunciación la pauta de la restricción legítima. Ello ocurre en relación con la libertad de conciencia y de religión, de pensamiento y de expresión, de asociación y de circulación y residencia.

De esta suerte, el derecho a la libertad de religión está sujeto únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la

seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y las libertades fundamentales de los demás. Esto es, que los instrumentos internacionales señalan dentro de qué condiciones son compatibles restricciones a la libertad de conciencia y de religión, esas restricciones deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan y condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse.

El primer requisito de la restricción es que se manifieste por una ley, entendida como una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados para la formación de las leyes. Así lo ha sostenido, en su Opinión Consultiva 6 de 1986, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustentándose en la constatación de que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana.

El Tribunal Interamericano también ha tenido ocasión de expedirse sobre los criterios sustanciales que guían la restricción, y en la Opinión Consultiva 5 de 1985 ha expresado que una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público.

Así, en 1989, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encontró que no era irrazonable la decisión de la Compañía Real de Ferrocarriles de Canadá de despedir al Sr. Karnel Singh Bhinder, ciudadano naturalizado nacido en India, que se negó a usar casco

protector alegando que se violaba su derecho a la libertad religiosa, protegido en el art. 18 (PIDCyP), que sólo debía usar su turbante, alegando esta obligación religiosa se negó a usar el casco y tampoco aceptó ser transferido a otro puesto. El Comité convalidó la medida subrayando, entre otras cosas, la neutralidad frente a cualquier religión o convicciones.

Volviendo a la jurisprudencia nacional, en este orden de ideas, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de una disposición de la Dirección Nacional de Enseñanza Media y Superior que expulsó de todos los colegios del país a un joven que cursaba cuarto año de un colegio nacional que, en forma respetuosa, se negó a ser escolta de la bandera en razón de sus convicciones religiosas. Dijo allí el tribunal que no procede analizar las creencias religiosas del alumno sancionado, por negarse, en forma respetuosa, a ser escolta de la bandera, por cuanto pertenecen al fuero íntimo, pero sí ha de ser materia de juzgamiento su conducta exteriorizada. La negativa respetuosa a escoltar la bandera configura una conducta lícita, que no vulnera el orden jurídico.

En el mismo sentido se había pronunciado unos años antes, en 1979, la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la decisión de una escuela de expulsar a alumnos de 7 y 8 años cuyos padres pertenecen a la comunidad religiosa denominada Testigos de Jehová, por entender que no reverenciaron los símbolos patrios, los próceres y las fechas nacionales en la forma establecida por una resolución del Consejo Nacional de Educación. El tribunal, que reconoció que las actitudes de los menores tuvieron su origen en disposiciones paternas y se fundaron en las convicciones religiosas de sus progenitores, entendió que la decisión era de una arbitrariedad manifiesta y se oponía al derecho constitucional de aprender, al deber del Estado de asegurar la educación primaria y a la obligatoriedad legal de esta.

El derecho positivo no solamente brinda los criterios para una regulación razonable de este derecho sino que también se preocupa por precisar aquello que se encuentra sustraído a la protección.

Así, es posible comprobar una clara condena de las normas a cualquier tipo de discriminación basada en la religión. De esta suerte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga a los Estados parte a sancionar y promulgar la legislación necesaria para prohibir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Esta prohibición, que también se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque en la enunciación de la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13.5), es una aplicación concreta del principio de igualdad y de su corolario de no discriminación, los que además de ser derechos protegidos son principios informantes de todas las normas en materia de derechos humanos.

Ella reitera, por otra parte, los valores que se intentan preservar con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, en la que se describe la intención dolosa del agente destinada a destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

Más cerca en el tiempo, la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones define intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En su artículo 3, la Declaración expresa también que la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las

Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Esta descalificación jurídica de la discriminación religiosa y el rotundo juicio de valor negativo que ella traduce son el producto de la evolución sufrida en el tema desde la creación de las Naciones Unidas. Al respecto, no debe olvidarse que, si bien la Carta efectúa una referencia genérica a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, se preocupa por consagrar expresamente la prohibición de la discriminación o el derecho a la no discriminación.

Volviendo nuevamente al ámbito nacional, en 1957, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió dejar sin efecto una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, fundada solamente en consideraciones de carácter general, no hacía lugar al pedido de adopción debido a la diferencia de religión entre los adoptantes y el adoptado. Sostuvo el tribunal que en nuestra legislación, la identidad de religión no es condición exigida para que sea viable la adopción, por ello tratase de un fallo dictado contra legem, que establece una discriminación de orden religiosa no autorizada por la Constitución Nacional.

El goce y el ejercicio de la libertad religiosa se encuentran en la Constitución Nacional bajo el amparo del principio de igualdad enunciado en el art 16. A ello se suma, en la actualidad, la ley 23592 de 1988 que sanciona a los autores de actos discriminatorios, elevando los montos de las condenas previstas en el Código Penal, cuando el delito fuera cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (art. 3).

La corte de Estrasburgo en el caso Leila Sahin contra Turquía 10/11/2005, dispuso que hay restricciones permisibles a la manifestación de la libertad religiosa cuando la libertad religiosa está en conflicto con el objetivo de proteger los derechos y las libertades de los demás, el orden público y la seguridad pública.

4. CONCLUSIONES y PROPUESTAS:

Como hemos analizado durante este capítulo, es la Libertad Religiosa un derecho constitucional reconocido internacionalmente de forma unánime, salvo en los países donde religión y estado no están separados y no existe este derecho de libertad religiosa, como por ejemplo en algunos países árabes.

Según se desprende del análisis de doctrina y de las leyes vigentes el derecho en cuestión es de primer orden, y los estados no pueden restringirlo salvo que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa afecte el orden público, la salud, la moral, las buenas costumbres o derechos y libertades de terceros.

Nuestro trabajo final intenta demostrar que la práctica de la circuncisión religiosa amparada en este derecho a la Libertad Religiosa, vulnera otro derecho de rango constitucional como lo es el Derecho a la Integridad Física, entendemos que claramente se viola el derecho de los niños y adolescentes a su integridad física, por lo que se está afectando un derecho de un tercero en nombre de un principio religioso.

A nuestro entender también se afecta la propia libertad religiosa de los menores ya que con la circuncisión se le impone al menor una señal religiosa de la que no podrá desprenderse nunca en caso de que en su edad adulta quiera incorporarse a otra religión o no quiera pertenecer a ninguna.

Nuestra propuesta es presentar un proyecto de ley que amparado en normas internacionales restrinja la práctica de la circuncisión religiosa hasta que

el menor pueda dar su consentimiento libre e informado para que se le realice o no dicha práctica irreversible en su cuerpo, y que entendemos no afectaría a su inserción en la comunidad religiosa la postergación de dicha práctica hasta que pueda dar su consentimiento.

Para ello nos remitimos al punto anterior donde vimos que así lo ha sostenido, en su Opinión Consultiva 6 de 1986, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustentándose en la constatación de que “sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana”.

Por lo que proponemos una ley, fundándonos en la convicción que la práctica de la circuncisión religiosa afecta el derecho de los menores a su Integridad Física, entendiendo que este derecho tiene un rango superior a la Libertad religiosa de sus padres, y que el derecho a la libertad religiosa en ningún caso justifica una lesión irreversible e injustificada médicamente en el cuerpo de sus hijos.

CAPÍTULO 5

“DERECHO DE IGUALDAD”

SUMARIO: 1. Planteo del Problema

2. Derecho de igualdad, concepto, desarrollo

3. Conclusiones y propuestas

1. PLANTEO DEL PROBLEMA:

En este capítulo intentaremos brevemente demostrar que este derecho de igualdad tan importante, está siendo vulnerado en relación al tema de nuestro trabajo final, ya que pensamos que la circuncisión religiosa practicada a menores es una lesión similar a la ablación femenina, siendo esta práctica penada en muchos países y considerándola una lesión equiparable a nuestro entender a la circuncisión religiosa, la cual no es penada como un delito de lesiones.

La Resolución del 27 de noviembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas condena la Mutilación Genital Femenina y pide a los Estados miembros que prohíban y castiguen esta práctica, fijando el 6 de febrero como el Día Internacional de la Tolerancia Cero contra la Mutilación Genital Femenina.

En diciembre de 2014, la Asamblea General adoptó una nueva resolución para intensificar los esfuerzos para la eliminación de la mutilación genital femenina. El objetivo de la ONU es eliminar la ablación del clítoris para el año 2030.

Para esto, se estableció el 6 de febrero como "Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina". A la vez, se llevan a cabo varias acciones, por ejemplo, la revisión de los ordenamientos legislativos, logrando un creciente apoyo político para la eliminación de la mutilación genital femenina en 26 países de África y el Oriente Medio, y en otros 33 países industrializados donde hay una población inmigrante procedente de países donde se practica la mutilación genital femenina, ya se lograron avances en materia legislativa. Se busca prohibir la mutilación y sancionar a sus practicantes.

Además, existen programas de la ONU que ayudan al fortalecimiento del sector de la salud en los países en donde se practica. Se entregan materiales formativos, herramientas, políticas y directrices para que los profesionales sanitarios puedan tratar y aconsejar a las mujeres y niñas que han sufrido estos procedimientos. Y desalentar así que se lleven a cabo nuevas mutilaciones.

A su vez, se generan publicaciones que fomenten las actividades internacionales, regionales y locales destinadas a acabar con la ablación. En este sentido, según la ONU, en la mayoría de los países en donde se practica, se registra la disminución de la práctica y el aumento del número de mujeres y hombres de las comunidades afectadas que se declaran a favor de su eliminación. En promedio, dentro de los países en donde se practica, el 67 % de las mujeres piensa que la práctica debería eliminarse. En el caso de los hombres el porcentaje es del 63 %.

Como vemos la Ablación se considera una práctica aberrante a nivel internacional, lo cual es totalmente cierto, la cual se trata de erradicar por todos los medios, con apoyo de la ONU y con países que ya tienen leyes que la castigan, como Alemania, los países nórdicos, España, Francia, etc.

Nuestro planteo es que nuestro país considere a la circuncisión religiosa como una violación a la integridad física de los niños, que se legisle su práctica y se castigue a quienes la realicen sin el consentimiento de los niños, de la misma forma en que se trata de eliminar internacionalmente la ablación genital femenina.

2. DERECHO A LA IGUALDAD, CONCEPTO, DESARROLLO:

La Constitución Argentina en su artículo 16 establece que: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella

fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Es claro que la constitución adopta en cuanto al tema que nos interesa la postura de la igualdad de género.

Concepto: La Corte Suprema de la Nación ha sostenido que la **Igualdad**, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en igualdad de circunstancias se concede a otros, de donde se desprende que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción a este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social.

De este concepto podemos deducir que el derecho, en primer lugar no debe otorgar o negar a unos lo que a otros da o niega, en igualdad de circunstancias y además, suprimiendo toda discriminación por la que esa regla pueda violarse. El postulado de la igualdad, por lo tanto, exige respetar tanto las similitudes esenciales como las diferenciaciones accidentales, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se ha proclamado, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a la protección, en lo posible, de las desigualdades naturales.

Según el Dr. Padilla (1992) “la igualdad representa un concepto genérico, inherente a la persona humana, pero traducido también en diversas manifestaciones concretas, igualdad para usar de la libertad de expresión, de trabajo, ante los impuestos, ante la justicia, etc.”. Por eso mismo, significa una condición indispensable para el ejercicio de los distintos derechos individuales. Podemos encontrar el origen al principio de igualdad en el derecho natural desarrollado bien entrada la edad moderna, la declaración de independencia de

EE.UU dice: sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales, y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano aprobada en Francia en 1789 que dice: los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

La reforma constitucional argentina de 1994 introdujo disposiciones como afianzar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres en lo concerniente al acceso a cargos electivos y partidarios en su artículo 37, dice que se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral, donde observamos la intención de plasmar la igualdad de sexos.

Todas las convenciones internacionales a las que Argentina ha adherido y ratificado disponen los mismos principios: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (Declaración Universal de los Derechos Humanos), esta declaración también dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades, proclamados en esta declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa: todos los ciudadanos deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

3. CONCLUSIONES y PROPUESTAS:

En el mundo actual ya no hay discusiones sobre la igualdad de derechos entre ambos sexos, en la mayoría de los países del mundo la igualdad entre hombres y mujeres es real y está legislada. En el tema que estamos analizando en este trabajo final, nuestro objetivo es proponer una ley que regule la práctica de la circuncisión religiosa porque entendemos que viola el derecho a la

integridad física de los niños. Argentina como miembro de Naciones Unidas y de todos los organismos de derechos humanos, recibe instrucciones para erradicar la ablación de órganos sexuales femeninos, práctica cruel y aberrante que condenamos, y que por suerte en nuestro país no hay noticias de que se practique o se haya practicado.

Nuestra intención es que respetando el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, la circuncisión religiosa también se tome como una violación a la integridad física y sexual de los niños como internacionalmente se considera a la Ablación genital que se practica a las niñas en ciertas regiones del mundo.

La propuesta es que nuestro país eleve a los organismos internacionales un proyecto de ley para declarar la circuncisión religiosa como práctica violatoria de la integridad física de los niños equiparándola con la ablación o mutilación genital femenina, y de esta forma respetar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO 6

“CONCLUSIONES FINALES y PROYECTO DE LEY PARA REGULAR LA CIRCUNCISIÓN RELIGIOSA PRACTICADA A NIÑOS y ADOLESCENTES”.

SUMARIO: 1. Conclusiones finales

2. Proyecto de Ley

1. CONCLUSIONES FINALES:

En este trabajo final nuestro objetivo es demostrar que la circuncisión religiosa practicada a los niños y adolescentes, es una clara violación al derecho a la integridad física de los menores, derecho que está regulado tanto en leyes nacionales como en todos los tratados de derechos humanos a los que Argentina ha adherido y que entendemos tiene jerarquía superior a cualquier otro derecho. La ley de Protección integral de niños, niñas y adolescentes n° 26.061 es clara en su artículo 3 al estipular que: Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros.

Esta práctica religiosa que sólo tiene como sustento una tradición bíblica se lleva a cabo sin que ni siquiera se plantee si es legal o no, las religiones que la practican se amparan en el derecho a la libertad religiosa, que como hemos analizado no es absoluto y que puede ser restringido mediante leyes cuando se afecta la moral, el orden público, la salud o derechos de otras personas. Nosotros creemos que **con esta práctica se afecta el derecho a la integridad física de los niños**, de lo cual no hay ninguna duda, ya que la circuncisión religiosa es la extirpación del prepucio del pene, por lo que es una intervención irreversible, una vez extirpado el prepucio, el pene se queda sin protección durante toda la vida de la persona.

Al ser un tema tabú y casi desconocido no hay demasiada información en la sociedad de lo que esta práctica realmente es, nosotros creemos en base a la investigación llevada a cabo que no sólo se afecta la integridad física sino también la integridad psíquica y sexual de los niños, varios estudios han demostrado que el órgano sexual masculino pierde sensibilidad, se reseca y se le producen callos, las relaciones sexuales son más dolorosas y menos placenteras.

Generalmente se suele escuchar que la circuncisión es higiénica y que no causa problemas a quienes se la realicen, suele ser un argumento para desviar el tema central de nuestro trabajo, que esta práctica es una clara violación a la integridad física de los menores, en los tiempos que vivimos no es más un argumento válido plantear el tema como un remedio a una cuestión higiénica, no hay ninguna noticia en el mundo que demuestre que los varones no circuncidados tengan problemas de salud o higiénicos por no tener hecha la circuncisión. Entendemos que claramente se violan los derechos de los niños, especialmente el **interés superior del menor** (que es la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos y los que en el futuro pudieren reconocerse) **el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta**, especialmente cuando de la integridad de su cuerpo se trata, **la autonomía progresiva de acuerdo a su grado de desarrollo**.

Con esta práctica claramente no se respetan ninguno de los derechos antes citados, generalmente el niño es circuncidado al octavo día de su nacimiento, por lo que obviamente no puede dar ningún consentimiento, entendemos que ningún ritual religioso puede tener una jerarquía superior a la integridad física de una persona, creemos que posponer la práctica de la circuncisión hasta que el niño tenga un grado de madurez suficiente para dar su consentimiento expreso es la mejor opción para que se respeten todos los derechos en juego, el derecho del niño a su integridad física y el de sus padres a la libertad religiosa.

Por otra parte también creemos que con esta práctica no se respeta la libertad religiosa de los niños, ya que se les impone una marca religiosa irreversible de la cual nunca podrán desligarse en caso de que en el desarrollo de su vida no quieran pertenecer a ninguna religión o quieran tener otra religión distinta a la de sus padres.

Como las mismas religiones que practican la circuncisión estipulan que el cuerpo es sagrado, y que no debe alterarse de ninguna forma, que el hombre está hecho a semejanza de dios, entendemos que ningún rito puede justificar que se mutile una parte del cuerpo de un niño para cumplir con un ritual religioso, creemos que hay una gran contradicción entre las palabras y los hechos. Entendemos que ya no podemos mirar a un costado mientras todos los días se viola uno de los derechos más importantes que tiene un ser humano, que es el derecho a su integridad física, no se puede sostener esta práctica sólo por respetar el derecho a la libertad religiosa de los padres, la Torá hebrea que es la que dispone este ritual y la que justifica esta práctica, también dispone que una mujer adúltera debe ser lapidada o que se podía tener esclavos y disponer de ellos y de sus cuerpos, claramente la sociedad ha evolucionado para que estas conductas arcaicas no se lleven a cabo y sean consideradas delitos, por lo que entendemos que la circuncisión es un caso similar a los antes citados.

Por último entendemos que es necesario que cumpliendo con el principio de igualdad de sexos, nuestro país declare la circuncisión como un acto violatorio de la integridad física de los niños, al igual que lo es la ablación genital femenina.

Para que todos los derechos de los niños se cumplan en el futuro, proponemos un proyecto de ley que reglamente la práctica de la circuncisión religiosa a niños y adolescentes y en el caso de que esta ley no se cumpla se considere a quien realice esta práctica autor de un delito de lesiones.

2. PROYECTO DE LEY:

“REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA CIRCUNCISIÓN RELIGIOSA A NIÑOS y ADOLESCENTES”

TÍTULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIA y DISPOSICIONES GENERALES:

ART. 1: A los efectos de esta ley, se entiende por circuncisión religiosa a la extirpación del prepucio del pene a los niños y adolescentes por motivos religiosos.

ART. 2: Esta ley regirá en todo el territorio de la República Argentina y serán competentes los jueces del domicilio del menor, o donde tenga su centro de vida.

ART. 3: Objeto: esta ley tiene por objeto proteger a los niños y adolescentes de la práctica de la circuncisión religiosa, para garantizar su derecho a la integridad física, psíquica y sexual y su derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados para su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

Los derechos y garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, e irrenunciables. Todo ciudadano está habilitado a interponer acciones judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ART. 4: El padre y la madre tienen la obligación común de respetar las disposiciones de esta ley.

TÍTULO II:

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS:

ART. 5: Los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, psíquica y sexual.

La persona que tome conocimiento de actos que atenten contra la integridad física del niño por la práctica de la circuncisión religiosa, debe comunicar a la autoridad de aplicación de la presente ley.

ART. 6: Los niños y adolescentes tienen derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan sobre su cuerpo y en aquellos que tengan interés, que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

ART. 7: Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a los niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial que los afecte, relacionado con la circuncisión religiosa y su derecho a la integridad física, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite el niño;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ART. 8: Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere

conocimiento de la vulneración del derecho a la integridad física de los niños y adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad judicial, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

TÍTULO III:

DISPOSICIONES ESPECIALES:

ART. 9: La circuncisión religiosa sólo podrá ser practicada con el consentimiento expreso, libre e informado de los menores que hayan cumplido 16 años.

Los menores que hayan cumplido 13 años podrán dar su consentimiento a que se les practique la circuncisión previa dispensa judicial.

En ningún caso se podrá realizar la circuncisión religiosa sin el consentimiento expreso del menor.

ART. 10: El padre, la madre, quienes ejerzan la responsabilidad parental, el tutor o tutores, los médicos, enfermeros o cualquier persona que practique la circuncisión a un niño o adolescente sin justificación médica y quienes presten su consentimiento para realizar dicha práctica, incurrirán en el delito de lesiones del artículo 90 del Código Penal de la Nación.

Si la lesión producida por la circuncisión produjere una enfermedad mental o un trastorno severo en el órgano sexual masculino el delito imputable a quienes realicen la práctica y a quienes dieron el consentimiento será el que dispone el artículo 91 del Código penal de la Nación.

ART. 11: El menor que preste su consentimiento a que se le practique la circuncisión deberá hacerlo previa visita a un médico del servicio público de salud del estado, el cual le informará de los riesgos y consecuencias de dicha intervención quirúrgica, el facultativo extenderá una nota que deberá presentarse ante el médico que realice la intervención, donde consten los datos personales del menor, su consentimiento libre e informado, dicha nota deberá estar firmada por el menor y por el médico.

En el caso de los menores que no hayan cumplido los 16 años y que necesiten la autorización judicial, deberán igualmente cumplimentar los requisitos del párrafo anterior.

CITAS:

- BOYLE Gregory (2002). La Circuncisión no Terapéutica de los Niños y su Relación con el Estrés Postraumático. Departamento de Psicología, de la Universidad de Bond , Gold Coast, Queensland, Australia y Departamento de Psiquiatría, Universidad de Queensland, Australia. Recuperado de: <http://www.cirp.org/library/psych/boyle7/>

- FERNÁNDEZ Eusebio (1981) El problema del fundamento de los derechos humanos. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://derechosconstitucionalesyhumanos.wordpress.com/2018/02/02/el-problema-del-fundamento-de-los-derechos-humanos-por-eusebio-fernandez-garcia/>

- GOLDMAN Robert (1999) El impacto psicológico de la circuncisión (The psychological impact of circumcision), recuperado de <http://www.circumcision.org.yhttps://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1046/j.1464-410x.1999.0830s1093.x> Pág 93

- LINARES QUINTANA Segundo (1981). Derecho constitucional e instituciones políticas. Buenos Aires, Argentina. Editorial Plus Ultra, 3ª edición 1981. Pág. 118.

- NINO Carlos Santiago (1984). Ética y Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós 1984. Pág. 23

- PADILLA Miguel (1992) Lecciones sobre derechos humanos y garantías. Buenos Aires, Argentina 1992. Editorial Abeledo Perrot Tomo I, Pág. 203.

- PEREZ LUÑO Antonio (1984) Los derechos fundamentales. Madrid. Recuperado: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n120/v40n120a17.pdf>

- SAGÚÉS Néstor Pedro (2001). Elementos de derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea, 2001. Tomo II, Pág. 475.
- SHEMTOV Eliezer (2018). Beit Jabab Uruguay. Recuperado de: <http://www.jabad.org.uy/media/pdf/469/NGCn4699077.pdf> s/f
- TORÁ o ANTIGUO TESTAMENTO (1983). Editado por centro sefaradí de Jerusalén, Israel 1983. Génesis, 17:9-12.

BIBLIOGRAFÍA

GENERAL

- BIDART CAMPOS Germán (1998). Manual de la constitución reformada. Buenos Aires, Argentina. Tomo I reimpresión, Editorial Ediar.
- FRÍAS Pedro, ZARZA MENSAQUE Alberto, BARRERA BUTELER Guillermo (2008). Derecho público Provincial. Buenos Aires, Argentina. Editorial Lexis Nexis.
- LORENZETTI Ricardo (2014). Código civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires, Argentina. Editorial Rubinzal Culzoni.
- NINO Carlos (1984). Ética y derechos humanos. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós.
- PADILLA Miguel (1992). Lecciones sobre derechos humanos y garantías, Buenos Aires, Argentina. Tomo I y II, tercera edición ampliada y actualizada. Editorial Abeledo Perrot.
- PINARD Gustavo (1996). Los derechos humanos en las constituciones del Mercosur, Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediciones Ciudad Argentina
- RIVERA Julio (1994). El derecho privado constitucional, en revista de derecho privado y comunitario. Santa Fe, Argentina. Editorial Rubinzal Culzoni.
- SAGÜÉS Néstor Pedro (2001). Elementos de derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina. Tomo I y II. 3ª edición actualizada y ampliada 1ª reimpresión. Editorial Astrea.
- TRAVIESO Juan Antonio (1990). Derechos Humanos y Derecho Internacional, Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

ESPECIAL

- ABC Internacional (2012). Alemania protegerá la circuncisión, 5/10/2012 Recuperado de: <https://www.abc.es/20121005/internacional/abci-circuncision-alemania-201210041754.html>
- CIFUENTES Santos (2008). Derechos personalísimos. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.
- CORÁN (2018). Libro sagrado del Islam on line, recuperado de: <https://sites.google.com/site/elcoranespanol/>
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos 105:273, 117:229 y otros.
- EMBRUSSY Tom (2018) Enlace judío México, Diputados de Islandia proponen prohibir la circuncisión de niños, 2/2/2018 Recuperado de: <https://www.enlacejudio.com>
- FREUD Sigmund (2004). Moisés y el monoteísmo, Buenos Aires, Argentina. Editorial Losada.
- GARRONE José (2005). Diccionario Jurídico. Buenos Aires, Argentina. Editorial Lexis Nexis
- GOLDMAN Ronald (1997). Circumcision, The Hidden Trauma: How an American Cultural Practice Affects Infants and Ultimately Us All. Editora Ashley Montagu, Boston, EE.UU. (Circuncisión el trauma oculto: cómo una práctica cultural estadounidense afecta a los bebés y, en última instancia, a todos nosotros).
- GULLCO Hernán (2016). Libertad Religiosa. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediciones Didot.

- HANSSEN Ana (2016) Médicos europeos dicen no a la circuncisión. 12/12/2016. Historias de mamá, mis niños, salud. Recuperado de: https://espanol.babycenter.com/Ana_Hanssen
- MCANN Erin (2016). Un grupo de médicos daneses quieren terminar con la circuncisión. The New York Times 15/12/2016. Recuperado de <https://www.nytimes.com/es/2016/12/15/un-grupo-de-medicos-daneses-quiere-terminar-con-la-circuncision-en-ninos/>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2018). Mutilación genital femenina. Recuperado de <https://www.who.int/es>
- PARERA Lucas (2017) En que países se practica la ablación. Mutilación genital femenina. La Nación, Buenos aires 29/3/2017 Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/2001049-en-que-paises-se-practica-la-ablacion-y-que-se-esta-haciendo-para-frenarla>
- PINTO Mónica (2013). Conferencia del consejo Argentino para la Libertad Religiosa, Decana Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31648.pdf>
- RT NOTICIAS (2012). Una región de Alemania prohíbe la circuncisión. 26/6/2012. Recuperado de <https://actualidad.rt.com/sociedad/view/47943-Una-regi%C3%B3n-alemana-proh%C3%ADbe-circuncisi%C3%B3n-de-ni%C3%B1os>
- TELIAS Marcos (2018) Judíos contra la circuncisión. Acción secular 20/2/2018, Libertad religiosa contra derechos del niño. Recuperado de: <https://accionsecular.cl/actualidad/islandia-y-circuncision-derechos-del-nino/>
- TORÁ o ANTIGUO TESTAMENTO (1983). Editado por centro sefaradí de Jerusalén, Israel.

- TRACTEMBERG Moisés (1972). La circuncisión, estudio sobre las mutilaciones genitales. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós.

ÍNDICE:

Introducción

1. Área Temática.....	1
2. Tema.....	1
3. Problema.....	1
4. Hipótesis	1
5. Objetivos	1
6. Preguntas	2
7. Justificación.....	2
8. Metodología, técnicas	3
9. Marco teórico.....	3
10. Resumen.....	4

Capítulo 1

LA CIRCUNCISIÓN

1. Planteo del Problema.....	7
2. Concepto de circuncisión.....	7
3. Diferencia entre circuncisión y ablación	9
4. El tema desde la óptica religiosa.....	10
5. Conclusiones.....	11
6. Propuesta.....	12

Capítulo 2

EL TEMA DE LA CIRCUNCISIÓN RELIGIOSA EN EUROPA Y EE.UU

1. Planteo del problema.....	15
2. Países donde se debate el tema con la finalidad de legislarlo	16
3. Conclusiones y propuestas	19

Capítulo 3

DERECHOS HUMANOS-DERECHOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA

1. Planteo del problema.....	23
2. Derechos Humanos, introducción y conceptos.....	23
3. Derechos Personalísimos, concepto.....	25
4. Derecho a la Integridad Física, inviolabilidad de la persona humana, conceptos.....	26
5. Legislación sobre el derecho a la Integridad Física, Derechos Personalísimos e inviolabilidad de la persona.....	29
6. Conclusiones y propuestas	39

Capítulo 4

LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. Planteo del problema.....	42
2. Derecho a la Libertad de culto y religiosa, concepto, desarrollo	44
3. Las restricciones legítimas a la libertad religiosa.....	46

4. Conclusiones y propuestas	52
------------------------------------	----

Capítulo 5

DERECHO DE IGUALDAD

1. Planteo del problema	55
2. Derecho a la Igualdad, concepto, desarrollo	56
3. Conclusiones y propuestas	58

Capítulo 6

CONCLUSIONES FINALES y PROYECTO DE LEY PARA REGULAR LA CIRCUNCISIÓN RELIGIOSA PRACTICADA A NIÑOS y ADOLESCENTES

1. Conclusiones finales	61
2. Proyecto de Ley	63
<u>CITAS</u>	68
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	70
<u>ÍNDICE</u>	74

